

Dichas reclamaciones se presentarán en los Registros Generales de las Consejerías y Organismos Autónomos y sus Delegaciones en las distintas provincias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 5 de noviembre de 2001.- El Delegado, Pedro J. Pérez González Toruño.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ACUERDO de 23 de octubre de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la empresa Parque Isla Mágica, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de octubre de 2001, adoptó el siguiente

ACUERDO

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 25 de septiembre de 2001, que se contiene en el documento anexo.

Sevilla, 23 de octubre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ANEXO

Otorgar a la empresa Parque Isla Mágica, S.A., una subvención por importe de 2.663.088 euros (443.100.560 pesetas) acogida a la Subvención Global de Andalucía 2000-2006.

ORDEN de 25 de octubre de 2001, por la que se dispone la firma del acta de constitución del Consorcio Centro de Formación en Artesanía, Restauración y Rehabilitación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, Albayzín, y se aprueban sus Estatutos.

De conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, corresponde a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Formación Profesional Ocupacional. El Decreto 244/2000, de 31 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, asigna dichas competencias a la Dirección General de Formación Profesional Ocupacional.

Formar profesionales debidamente cualificados, facilitando así su incorporación al mercado de trabajo, así como experimentar e investigar nuevas metodologías innovadoras aplicables a la formación, vienen constituyendo objetivos básicos de esta Consejería.

En este contexto, se estima como instrumento idóneo para el mejor logro de los objetivos indicados, la constitución del ente público Consorcio Centro de Formación en Artesanía, Res-

tauración y Rehabilitación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, Albayzín.

En su virtud, y previa autorización de Consejo de Gobierno por Acuerdo de 9 de octubre de 2001, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 39 de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, y a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional Ocupacional.

DISPONGO

Artículo 1.º Firmar el Acta de Constitución del Consorcio Centro de Formación en Artesanía, Restauración y Rehabilitación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, Albayzín.

Artículo 2.º Aprobar los Estatutos que han de regir el mismo.

Sevilla, 25 de octubre de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ORDEN de 22 de noviembre de 2001, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores en todos los centros del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los sindicatos UGT Federación de Servicios Públicos de Andalucía, CC.OO. Federación de Salud de Andalucía, CEMSATSE-Sección Enfermería y CEMSATSE-Sección Médica y CSI-CSIF ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas hasta las 24 horas del día 30 de noviembre de 2001, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho per-

sonal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todos los trabajadores del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 0,00 horas hasta las 24 horas del día 30 de noviembre de 2001, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de noviembre de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de la Junta de Andalucía.

RESOLUCION de 7 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 460/98, interpuesto por Rafael Ramírez Gómez y otros/as.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, se publica

para general conocimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2000 por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla en el recurso contencioso-administrativo núm. 460/98, interpuesto contra la Resolución de 18 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de esta Consejería, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación de dos Acuerdos de la Comisión del V Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, sobre desarrollo del artículo 18.3 y de la disposición transitoria cuarta de este Convenio, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO

Que debemos inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Rafael Ramírez Gómez, Emilia García Ortega, María Isabel Sánchez Romero, Inmaculada García Márquez, Francisco Márquez Roldán, María José Grandis Ruiz, Zenaida Astolfi Sánchez de Iburguen, Leonor Suárez Zarallo, Matilde Esquivel Morales, Josefa Ojeda Boge, María José González del Piñal Jurado, Sebastián Guerrero Barroso, Isabel Paredes Serrano y María Dolores Alvarez Ambrona contra la Resolución citada en el Fundamento de Derecho Primero, declarando la competencia del orden jurisdiccional social, sin hacer expresa imposición de costas.

Sevilla, 7 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 31 de octubre de 2001, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se acuerda la conversión en euros de las cuantías que determinan la competencia de los órganos de la Junta de Andalucía en la imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia laboral y social y en materia de riesgos laborales, previstas en los Decretos 182/1998, de 3 de mayo, y 386/1996, de 2 de agosto, respectivamente.

El artículo 14 del Reglamento de la Comunidad Europea núm. 974/1998, de 3 de mayo, previene que, al término del período transitorio establecido para la introducción del euro, las referencias de las unidades monetarias que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad de dicha moneda, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, modificada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, y la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, plasman las disposiciones comunitarias -aunque las mismas son de aplicación directa en España- y hacen innecesaria la adaptación de las cuantías en pesetas que figuran en los instrumentos jurídicos en su equivalente en euros. Ello no ha sido óbice para que la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales haya dictado Resolución -publicada en el BOE de 30 de octubre actual- por la que se convierten a euros las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

El Decreto 182/1988, de 3 de mayo, y el Decreto 386/1996, de 2 de agosto, determinaron los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en materia laboral y social y en materia de riesgos laborales, respectivamente, fijándose en el artículo 2 de cada Decreto la competencia de cada órgano en función de las cuantías, en pesetas, que se relacionan.